

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 76001400301120200048100

SECRETARIA: A despacho el presente proceso para lo de su cargo, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

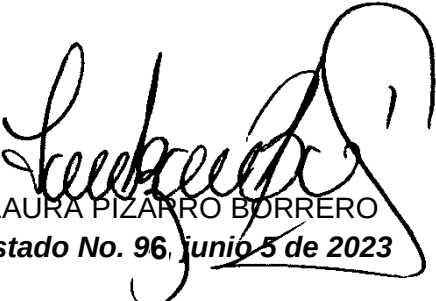
Revisado el proceso, advierte el despacho que el Doctor José Mario Cortes, aceptó el cargo como liquidador, por lo que se le posesionó el día 15 de septiembre del año en curso, y se le remitió el link del expediente al correo josecortesabogado@gmail.com, de igual manera, se le requirió en los autos que precede de fecha 30 de noviembre de 2022 y 06 de marzo del 2023, no obstante, a la fecha el auxiliar designado no ha concurrido a realizar las diligencias a su cargo.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR TERCERA VEZ al liquidador designado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1470 de data 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio apertura al trámite liquidatorio, so pena de incurrir en la sanción de que trata el numeral 8 del artículo 50 del código general del proceso, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días contadas a partir de la notificación de esta providencia. Líbrese telegrama a la dirección electrónica del liquidador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1527
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00090-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de CARMEN ELENA GALVIS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCO GNB SUDAMERIS, presentó demanda ejecutiva en contra de CARMEN ELENA GALVIS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.308 del 15 de febrero del 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada CARMEN ELENA GALVIS, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 16 de mayo del 2023 (folio 029), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un tres millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/cte. (\$ 3.749.436).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARMEN ELENA GALVIS, a favor del BANCO GNB SUDAMERISOCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

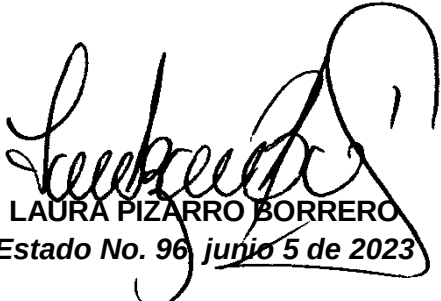
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de suma de tres millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos M/cte. (\$ 3.749.436).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96 junio 5 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 2 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.749.436
Costas	\$ 16.700
Total, Costas	\$ 3.766.136

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00090-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96 junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal y solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00672-00

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2373, del 20 de octubre del 2022, así mismo se embargó el bien dado en garantía real.

El demandado **DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 25 de noviembre 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$4.417.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$4.417.000).

SEXTO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Carrera 119 B # 60 195 CONJUNTO RESIDENCIAL KAMELIA etaa2 subetapa 2B Vis apartamento 704 Torre 4, en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-1017020 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA.

SEPTIMO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

OCTAVO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 02 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ \$4.417.000
Gastos embargo	\$ 0
Total, Costas	\$ \$4.417.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00672-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 94, junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1473

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: RAMON HERNÁN RINCÓN RINCÓN

RADICACIÓN: 7600140030112022-00948-00

Revisada la anterior solicitud, de conformidad con lo reglado en los artículos 595 y 599 del Código General del Proceso y al haberse inscrito la medida de embargo sobre el bien dado en garantía real, el juzgado:

RESUELVE:

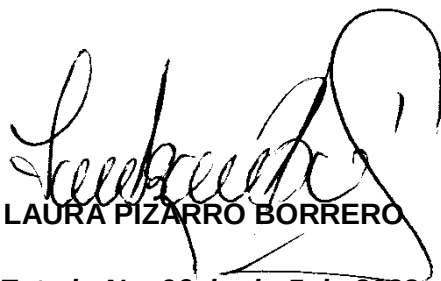
PRIMERO: COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en ubicado en la COMUNA 2: AVENIDA 9 NORTE No. 21N-24/30 DEL BARRIO SANTA MONICA DE LA CIUDAD DE CALI., identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-333347 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada RAMON HERNÁN RINCÓN RINCÓN.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96 junio 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que se encuentra en expediente constancia de notificación y memorial que aporta póliza. Sírvase proveer. Santiago de Cali 01 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CHALLENGER S.A
DEMANDADO: INDUSTRIAS JDL S.A.S
RADICACIÓN: 76001400301120230009300

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la parte demanda, se pudo relieves que, en primera medida para la notificación de **INDUSTRIAS JDL S.A.S** procedió a remitir a la dirección electrónica del ejecutado, bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022, empero, no se acreditó el acuse de recibido conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la misma norma, puesto que el apoderado de la parte actora se limita a adjuntar pantallazo del envío del correo.

Por otra parte, se allega a despacho póliza conforme lo requerido en auto 721 del 16 de marzo del 2023, con esto, encontrándose reunidas las exigencias del numeral 7° artículo 384 y numeral 2° canon 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 08 ley 2213 de 2022, respecto del polo pasivo **INDUSTRIAS JDL S.A.S**.
- 2- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **INDUSTRIAS JDL S.A.S** conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 3- CALIFICAR como suficiente la póliza prestada por el polo activo de la compañía Mundial Seguros, con No. NB100350062.
- 4- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la entidad demandada **INDUSTRIAS JDL S.A.S** Nit 900.985.696-7, en las entidades relacionadas en su escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 18.000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 91, junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra diligencia de notificación al sujeto pasivo efectuada por la parte actora. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 1519

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
DEMANDANTE: LADY DIANA ORDEÑOZ GARCIA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
RADICACIÓN: 7600140030112023-00124-00

La apoderada judicial de la parte actora, aporta certificación de mailtrakc, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación de la Ley 2213 de 2022, al demandado Compañía de Financiamiento Tuya S.A, la cual fue remitida a la dirección electrónica defensordelconsumidor@tuya.com.co

No obstante, efectuado en control de legalidad a las actuaciones adelantadas, de la revisión efectuada a la página web <https://www.rues.org.co/Expediente> se puede apreciar que la dirección de notificación judicial visible en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad corresponde a notificacionesjudiciales@tuya.com.co y no a la informada por la demandante.

Así, como quiera que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de la empresa Compañía de Financiamiento Tuya S.A, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, se procederá a requerir a la interesada para que agote la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@tuya.com.co o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, a la dirección física Calle 4 Sur 43 A – 109 Piso 3, Medellín – Antioquia.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que obra en el expediente comunicación de la demandada Grupo de Ingeniería e Inversiones S.A.S, informando el inicio del proceso de reorganización de la compañía, de igual forma, obra memorial poder y notificación del polo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1486
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DE INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112023-00139-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se realizó diligencia de notificación del polo pasivo de conformidad a la ley 2213 de 2022, al correo del demandado g2lgerencia@gmail.com , a través de la plataforma Domina Entrega Total SAS, la cual certificó que la sociedad demandada recibió y abrió la notificación el día 18 de abril de 2023.

De otro lado, el gerente del Grupo de Ingeniería e Inversiones SAS, informa del Inicio del Proceso de Negociación de Emergencia de un acuerdo de Reorganización de la compañía mencionada, al paso que, adjunta aviso de la superintendencia de sociedades el cual señala que mediante auto identificado con número de radicación N° 2023-03-003048 del 24 de abril de 2023, esa Superintendencia admitió a un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización a la sociedad Grupo de Ingeniería e Inversiones S.A.S identificada con el Nit 900748395, con domicilio en el Municipio de Cali-Valle del Cauca, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de dicho cuerpo normativo que señala *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”* se ordenará la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva lo que corresponda en el proceso de reorganización, sin que haya lugar a realizar control de legalidad a las actuaciones en la medida que no se ha adoptado ninguna determinación posterior a la apertura del trámite de Reorganización a la sociedad Grupo de Ingeniería e Inversiones S.A.S.

RESUELVE

1. **DECRETAR** la suspensión del presente proceso, con ocasión al trámite de reorganización a la sociedad Grupo de Ingeniería e Inversiones S.A.S.
2. Tener por notificado al polo pasivo Grupo de Ingeniería e Inversiones S.A.S bajo los derroteros de la ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS HUMBERTO. SANCHEZ POSADA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16626136 y la tarjeta de abogado (a) No. 41557., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96 junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente memorial aportado por la parte demandante donde acredita la notificación del polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE CORAL GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede, dado que se acredita la notificación del deudor JORGE CORAL GÓMEZ, conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera cumplida la carga procesal expresada en el numeral 3 del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2023.

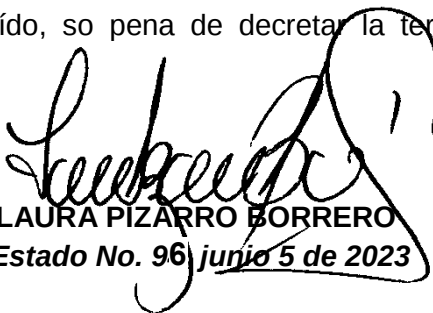
No obstante, lo anterior, estando el proceso para continuar con el trámite previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, no se evidencia dentro del expediente el certificado de tradición que acredite el registro del embargo librado sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-62844, a pesar de haberse remitido el oficio que comunica la medida, el 27 de marzo de 2023, directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado JORGE CORAL GÓMEZ en la dirección electrónica o jorgeacoralg@hotmail.com por lo considerado.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, acreditar el registro del embargo librado en providencia No. 568 del 10 de marzo de 2023, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96 junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de parte de Servicio Occidental de Salud S.A. al oficio No.666 de fecha 12 de mayo de 2023, seguidamente, obra solicitud de la apoderada de la parte actora de corrección del mandamiento de pago librado en el presente tramite. Sírvasse proveer. Cali, 02 junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1530
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SHIRLEY MORALES HERRERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00235-00

A través de escrito allegado a este despacho por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a realizar la corrección auto N° 1009 de fecha 20 de abril de 2023, toda vez, que se incurrió en un yerro involuntario al decretar pago del capital adeudado por valor de \$39.791.601 M/CTE cuando lo correcto es \$39.791.607 M/CTE.

De otro lado, obra en el plenario escrito de precedencia de Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S, informando que la demandada SHIRLEY MORALES HERRERA identificada con cedula No. 59.668.215, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos dirección de residencia Carrera 49 #12B-73 Barrio Panamericano en Cali, correo electrónico shirleymoralesherrera@gmail.com

Conforme a lo anterior, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, y en aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1°. Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive del auto N° 1009 de fecha 20 de abril de 2023, en lo que se refiere al valor del concepto capital representado en el pagare No. 069156110000744, el cual quedará así:

1. Por la suma de treinta y nueve millones setecientos noventa y unos mil seiscientos siete pesos (\$ 39.791.607) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 069156110000744 presentado para el cobro. (...)

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por Servicio Occidental de Salud S.A., donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandada SHIRLEY MORALES HERRERA.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL., A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1502

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario - Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00300**-00
Demandante: YULEIDA GONZALEZ MEDINA
Demandado: HASBLEIDY GARCIA SUAREZ – BANCO UNION S.A y PERONAS INDETERMINADAS

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la presente demanda, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE, instaurada por YULEIDA GONZALEZ MEDINA, actuando mediante apoderada judicial contra HASBLEIDY GARCIA SUAREZ, BANCO UNION S.A y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre vehículo automotor identificado con placas MFT-392 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto al demandado HASBLEIDY GARCIA SUAREZ y BANCO UNION S.A, en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

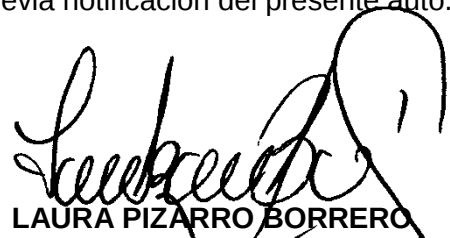
Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, según el cual “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que, de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO en lo que corresponda, tal como lo señala el inciso primero del artículo 390 del C.G.P, como quiera que su cuantía es de mínima.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134.028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1528
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S
DEMANDADOS: JUVENAL GOMEZ BLANCO
CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO
JUVENAL GOMEZ JIMENEZ
RADICACION: 7600140030112023-00463-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S, en contra de JUVENAL GOMEZ BLANCO, CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO y JUVENAL GOMEZ JIMENEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de los demandados

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No.38.550.846 y la tarjeta profesional No. 134.028, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 29 de Mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1456
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: MARIA INES SANCHEZ ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300458-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KPW279**.

2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

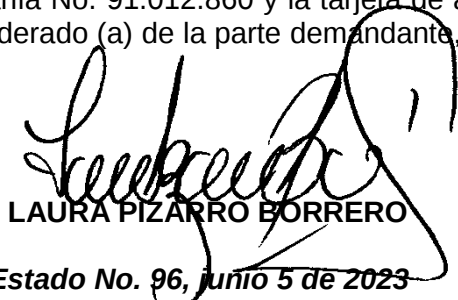
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra MARIA ISABEL MEJIA ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31925260 y la tarjeta de abogado (a) No. 55048. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1438

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

INTERESADO: ANTHONY RYAN ORTEGA JARA

CAUSANTE: MARLON DAVID ORTEGA RAMOS

RADICACIÓN: 7600140030112023-00457-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante MARLON DAVID ORTEGA RAMOS, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Con el fin de determinar la sede principal de los negocios del causante, deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las actividades económicas desarrolladas por el extinto Marlon David Ortega Ramos en la ciudad de Cali.
2. Debe ampliar en los hechos de la demanda, la condición con la que se presenta la señora Ester Magdalena Jara, en el sentido de indicar si se trata de compañera permanente o socia patrimonial del fallecido Marlon David Ortega Ramos, atendiendo a las disposiciones establecidas en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso y artículo 2° de la Ley 54 de 1990.
3. Debe precisar si la señora Ester Magdalena Jara concurre en ejercicio de la representación legal del menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA para lo cual deberá aclarar la demanda y el poder.
4. De igual manera, se requiere verificar la idoneidad de los documentos adjuntos, específicamente la copia del registro civil de nacimiento del menor Anthony Ryan Ortega Jara y registro de defunción de Marlon David Ortega Ramos, pues los aportados son ilegibles. Situación que contraría el numeral 3° del artículo 84 y 489 del Código General del Proceso.
5. Omite indicar la dirección física de notificación de Ester Magdalena Jara, representante legal del menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA.
6. Del registro civil de nacimiento del menor ANTHONY RYAN ORTEGA JARA no se evidencia el reconocimiento paterno del señor MARLON DAVID ORTEGA RAMOS por ninguno de los medios que prevé la Ley 75 de 1968, por lo que se deberá acreditar.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería a la abogada MARIA ISABEL MEJIA ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31925260 y la tarjeta de abogado (a) No. 55048, en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.1436

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: SIRLEY JINNETH FERNÁNDEZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00455-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

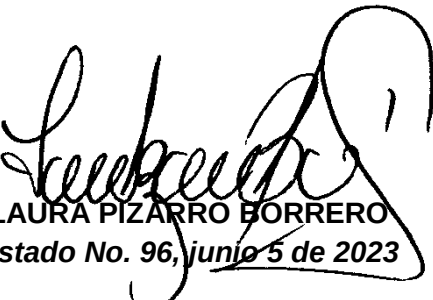
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvese proveer, Cali, 01 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H.
DEMANDADO: ENELIA FLOR OSNAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00452-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderada judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H., en contra de ENELIA FLOR OSNAS, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada ENELIA FLOR OSNAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:
- 1.1. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.2. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.3. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.4. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.5. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.6. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.7. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.8. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.9. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).
- 1.10. Por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020 por valor de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.200).

- 1.11. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000).
- 1.12. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000).
- 1.13. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000).
- 1.14. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000).
- 1.15. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000).
- 1.16. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.17. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.18. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.19. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.20. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.21. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.22. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.23. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.24. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.25. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.26. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.27. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021 por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$136.600).
- 1.28. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.29. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.30. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.31. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.32. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.33. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.34. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).

- 1.35. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.36. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.37. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.38. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.39. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$150.400).
- 1.40. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$174.500).
- 1.41. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$174.500).
- 1.42. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$174.500).
- 1.43. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$174.500).
- 1.44. Por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023 por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$174.500).
- 1.45. Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO

CASANOVA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 96, junio 5 de 2023